Resolución Gerencial Regional N° 026 -2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 12 de mayo de 2022

VISTO. - El Recurso de Apelación con número de Registro N° 232-2022 de fecha 23 de marzo de 2022, incoado por doña Mariela Esther Lara Tipacti contra la Resolución Directoral N° 055-2022-GORE-ICA-DRA, por pago de nivelación de incentivos laborales; informe N°052-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Nota N° 41-2022-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 06 de abril de 2022, el Director de la Dirección Regional Agraria Ica, elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el referido recurso de apelación interpuesto por la recurrente, comunicando que doña Mariela Esther Lara Tipacti, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 055-2022-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de marzo 2022, sobre pago de adeudos por incentivos laborales;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA Econ. Julio Valenzuela Pelayo GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Que, mediante escrito con número de Registros 232-2022 de fecha 23 de marzo de 2022, doña Mariela Esther Lara Tipacti interpone su Recurso de Apelación manifestando que, por Resolución Directoral N° 104-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 04/06/2021, se **reconoce** el derecho a las herederas legales del ex trabajador fallecido de la Dirección Regional Agraria Carlos Antonio Flores Guerra, a Melissa Elizabeth y Natalia Flores García y Rosario Estela María Flores Gallegos y Mariela Esther Lara Tipacti, en representación de su menor hija Karla Guadalupe Flores Lara, a percibir el incentivo laboral en los mismos momentos que perciben los trabajadores del Gobierno Regional en la Suma de S/. 84,304.50 Soles, monto que será distribuido en partes iguales;

Que, la apelante indica que con Resolución Directoral N° 261-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 22/12/2021, se establece que el monto que le corresponde percibir a las herederas legales del ex trabajador fallecido de la Dirección Regional Agraria de Ica Carlos Antonio Flores Guerra por concepto de nivelación de incentivo laboral, conforme a la precitada Resolución Directoral N° 261-2021-GORE-ICA-DRA se ha establecido que se distribuya correspondiendo:

Melissa Elizabeth Flores García	S/. 21,076.12
Estela María Flores Gallegos	S/. 21,076.13
Natalia Rosario Flores García	S/. 21,076.12
Mariela Esther Lara Tipacti	S/. 21,076.13

Que, la recurrente infiere que, (...) la recurrente en la parte resolutiva artículo primero se le ha cambiado su primer nombre dice "María"

cuando de acuerdo al documento nacional de identidad que se adjuntó al recurso se visualiza claramente que es Mariela; de otro lado, cuando interpusimos el recurso de reclamo de fecha 18/02/2022 solo recurrimos las personas de: Mariela Esther Lara Tipacti con DNI N° 21458707, Melissa Elizabeth Flores García con DNI N° 21576768, Estela María Flores Gallegos con DNI N° 73224466, Natalia Rosario Flores García con DNI N° 40789145; sin embargo, se ha adicionado a la Resolución Directoral N° 055-2022-GORE-ICA-DRA, otras personas que no conocemos menos están inmersas dentro de los beneficiarios que hace alusión la Resolución Directoral N° 261-2021-GORE-ICA;

Que, vista la Resolución Directoral N° 104-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de junio de 2021, se advierte que, luego de realizar una exposición de motivos se resuelve lo siguiente: "PRIMERO: "Reconocer el derecho de la herederas legales del ex trabajador fallecido de la Dirección Regional Agraria de Ica, don Carlos Antonio Flores Guerra, que a continuación se detallan, a percibir el incentivo laboral en los mismos montos que perciben los trabajadores del Gobierno Regional de Ica, conforme a lo dispuesto en la Sentencia CAS 17343-2015-ICA, desde el mes de abril de 2005 al mes de febrero de 2016 (...)". SEGUNDO: Establecer por concepto de adeudos por el concepto de Incentivos Laborales dejado de percibir por el ex trabajador de la Dirección Regional Agraria de Ica don Carlos Antonio Flores Guerra a favor de sus herederos legales que a continuación se detallan, por el periodo de abril de 2005 a febrero de 2016, conforme a la liquidación practicada por el Equipo de Personal de la Oficina de Administración, el que se ha establecido en la suma de Ochentaicuatro Mil Trescientos Cuatro con 50/100 Soles (S/. 84,304.50), monto que será otorgado en partes iguales entre las herederas legales del indicado ex trabajador fallecido, en merito a las consideraciones expuestas;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA Econ. Julio Valenzuela Palacios GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Que, la Dirección Regional Agraria Ica emite la Resolución Directoral N° 055-2022-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de marzo de 2022, manifiesta que: (...) se debe tener en cuenta a efectos de emitir el acto Resolutivo lo que disponer la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 Artículo 4° numeral 4.2) que precisa que: "Todo Acto Administrativo, de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan el crédito presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto". Bajo ese criterio, **resuelve** en su **Artículo Segundo.-** Declarar Improcedente el petitorio de pago de adeudos por los conceptos establecidos reconocidos en las Resoluciones Directorales N° 258, 261, 264, 267-2021-GORE-ICA-DRA a favor de los antes señalados, ello según Informe Presupuestal, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer de ser el caso conforme a Ley;

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN. -

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que:" Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".*** Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)";***

GOBIERNO REGIONAL DE ICA Econ. Julio Valenzuela Pedro GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1) numeral 1) del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2)** del artículo acotado del TUO en mención refiere que, ***los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente***;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al **numeral 117.19) del artículo 117°** del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba **el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, señala: ***"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado";***

Que, en acogimiento al **Principio de Celeridad** en concordancia con lo establecido en el **numeral 2) del artículo 159° del Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS** que aprueba el **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444** señala las reglas de la celeridad ***"En una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda,*** *siempre y cuando no se encuentren entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento, y se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales"* (el impulso es nuestro);

Que, el recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión Integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, del análisis del expediente se evidencia que el recurso impugnatorio está dirigido contra una Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo; al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3) del artículo 199° del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; así mismo el numeral 199.5), señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo cual, este silencio se configurará cuando el administrado se acoja él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud;

RESPECTO A LA EJECUTIVIDAD Y LA EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 203°, "*Los actos*

administrativos tendrán carácter ejecutario, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley";

Que,. del acto administrativo derivan dos efectos referidos a la vinculación de los sujetos obligados a su cumplimiento: la ejecutividad que es un atributo de eficacia (cualidad material) y la ejecutoriedad que está referida al atributo de coaccionar la voluntad de los demás para concretar su realización (cualidad instrumental);

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La ejecutividad del acto administrativa está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada la validez del acto administrativo. La ejecutoriedad el acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente* al *ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho";*

Que, la ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo;

Que, la ejecutoriedad del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho;

Que, la ejecutoriedad es, pues, una consecuencia del acto administrativo y su sustento constitucional tienen origen en el numeral 1) del artículo 118° de nuestra Carta Magna, que ordena al Presidente de la República, y por ende, al Poder Ejecutivo y a toda la Administración Pública a "cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales". Sin embargo, como bien lo advierte Juan Carlos Morón Urbina, dicho mandato constitucional "(...) *no llega a sustentar la ejecutoriedad administrativa, en los*

términos estudiados, sino solo la ejecutividad de la voluntad administrativa. Será la Ley de Desarrollo (Ley N° 27444) la disposición que, asentándose en la Constitución, opta por dotarle de ejecutoriedad (coerción propia) a los mandatos de la Administración";

Que, a mayor abundamiento, La ejecutividad de los actos administrativos es un concepto utilizado por sectores de la doctrina de Derecho Administrativo para destacar la obligatoriedad del acto administrativo. Su carácter imperativo. Vinculante o exigible;

Que, la ejecutoriedad de los actos administrativos hace referencia a la capacidad que el ordenamiento administrativo jurídico confiere a la administración pública para hacer cumplir (ejecutar) forzosamente sus actos administrativos, imponiéndose incluso en contra de la voluntad del destinatario, utilizando medios coercitivos. El artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ubicado precisamente en el Capítulo dedicado a la ejecución de resoluciones o actos administrativos, se refiere expresamente a la ejecutoriedad disponiendo que: *"Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley";*

GOBIERNO REGIONAL DE ICA Econ. Julio Valenzuela Polayo GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Que, para que en nuestro ordenamiento un acto administrativo sea considerado ejecutorio es indispensable que tenga eficacia, es decir que haya cumplido el presupuesto de haber sido debidamente notificado a los destinatarios para desplegar los efectos jurídicos que persigue. En dicho contexto la presunción de validez de los actos administrativos juega un papel de refuerzo de la legitimidad de los poderes otorgados a la administración pública para la ejecución forzosa de dichos actos, al establecer una presunción de su corrección legal, salvo que su invalidez haya sido constatada por autoridad competente;

Que, la ejecutoriedad de los actos administrativos, que buena parte de la doctrina de Derecho Administrativo califica como un privilegio de la administración pública, se presente aparejada de la denominada potestad de autotutela administrativa, conforme a la cual la administración puede, por si misma, y sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales resolver las controversias con los particulares (autotutela declarativa) e imponer y hacer ejecutar forzosamente sus decisiones con sus propios medios en el caso que los obligados a ello se resistieran o no lo hicieran en forma voluntaria (autotutela ejecutiva), utilizando los medios de ejecución forzosa a que se refiere el artículo 205° del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de los cuales generalmente el más intenso y efectivo para los cometidos que persigue la administración pública es el denominado procedimiento de ejecución coactiva;

Que, consecuencia de la ejecutoriedad de los actos administrativos es la regla de la no suspensión de los actos administrativos recurridos

establecidos en el numeral 226.1) del artículo 226° del mencionado cuerpo normativo, según el cual, *"La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*, que tiene un fundamento similar al de la presunción de legalidad basado en la necesidad de asegurar que la administración pública pueda realizar sus funciones en tutela de los intereses públicos encomendados sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan entorpecer las acciones de la administración en base a cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos. Esta regla de la no suspensión de los actos administrativos recurridos en vía administrativa establecida con carácter general por la Ley tiene reflejo en sede judicial en la que opera el artículo 25° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo el que dispone que: *"La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, disponga lo contrario"*;

Que, el procesalista, Juan Carlos Marón dice: *"La denominada ejecutividad del acto administrativo alude al común atributo de todo acto administrativo de ser eficaz, vinculante o exigible, por contener una decisión, declaración o una certificación de la autoridad pública, En este sentido. La ejecutividad equivale a la aptitud que poseen los actos administrativos -como cualquier acto de autoridad- para producir frente a terceros las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando. Extinguiendo, interpretando, o consolidando una situación jurídica o derechos de los administrados;*

Que, en el considerando 44 de la Sentencia recaída en el Expediente 00015-2005- AITTC, el Tribunal Constitucional considera que: *"La ejecutoriedad del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo* **y a** *contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho"*;

Que, en ese mismo sentido, y en atención al numeral 2.9) del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, actualmente denominada Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (DGDNCR) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos — MINJUS, a través de la "Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico Sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que:

"(...)la ejecutoriedad, por medio de la cual se fundamenta la facultad de ejecución forzosa de los actos administrativos, se presume por mandato legal, pudiendo ejercerse en cualquiera de sus modalidades, conforme lo regula el artículo 196° de la Ley ***N° 27444,*** *con excepción de la facultad de ejecución coactiva, la cual se rige por normativa especial";*

RESPECTO A LA FIGURA LEGAL DE AVOCAMIENTO INDEBIDO:

Que, sobre el supuesto de Avocamiento Indebido, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico señala, que: según lo establecido en el numeral 74.2) del artículo 74° del TUO de Ley N° 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que preceptúa: ***"solo por ley y mediante mandato judicial expreso, en un caso en concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia"***; es decir la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo en cuestión y aun cuando se debata el tema en el ámbito jurisdiccional a merced de un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa. En tal sentido la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra de esta, a no ser que la autoridad judicial dicte una medida cautelar en sentido contrario al acto es decir que exista mandato jurisdiccional expreso de suspender dicho procedimiento administrativo, lo que no ocurre en el expediente materia del presente análisis.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA Econ. Julio Valenzuela Delgado GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Que, el jurista Juan Carlos Morán Urbina señala que la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo, aun cuando se debata en el ámbito judicial merced a un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa, el inicio de un proceso judicial no supone la conclusión de la potestad de auto tutela de que esta investida la administración. Es necesario tener en cuenta que la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra del mismo; a no ser que la autoridad judicial dicte Medida Cautelar de sentido contrario del acto, con ello se afirma que el solo inicio de un proceso judicial sobre la validez de un acto administrativo no impide su ejecución por la autoridad en función de su potestad de auto tutela de sus intereses;

Que, los juristas García de Enterría Eduardo y Fernández han señalado que "La apertura del contencioso administrativo no paraliza el desarrollo de la auto tutela de administración, la cual podrá continuar ejecutando incluso por la vía de acción de oficio, el acto impugnado, así como dictar nuevos actos a consecuencia del mismo, En ese sentido podemos apreciar inequívocamente que el sentido de la legislación no es cercenar competencias y potestades

administrativas de auto tutela solo por el inicio o tramitación de procesos judiciales, sino más bien conservarlas y garantizar su ejercicio;

Que, en atención a lo antes señalado debemos de precisar que el órgano jurisdiccional mantiene incólume el principio de independencia de función jurisdiccional, exigiéndosele a este adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso" (fundamento 26. Cf. Igualmente, STC 0004-2006-Al/TC, fundamentos 17-18). Finalmente es la misma Administración Pública y no un tercero la que mediante la Resolución Directoral N° 055-2022-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de marzo diciembre 2022, resuelve Declarar Improcedente el petitorio de pago de adeudos por los conceptos establecidos reconocidos en las Resoluciones Directorales N° 258, 261, 264, 267-2021-GORE-ICA-DRA a favor de los antes señalados, ello según Informe Presupuestal, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer de ser el caso conforme a Ley, la misma que se encuentra presuntamente afectada de vicios de nulidad, y corresponde a esta instancia resolver; es por ello, que podríamos hablar de un avocamiento indebido en el presente caso;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA Econ. Julio Valenzuela Pelayo GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

RESPECTO AL PAGO DE ADEUDOS CONDICIONADO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA:

Que, la Corte Superior de Justicia de la Libertad mediante Sentencia de Vista recaída en el expediente N° 00637-2018-0-1601-JR-CI-04, ha emitido la siguiente jurisprudencia vinculante: *"Es inconstitucional el argumento expuesto por la Administración Pública en cuanto a que el acto administrativo "firme" carece de ejecutabilidad debido a que el pago del beneficio social reconocido en ella, se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestaria; constituyendo más bien dicha condición en términos constitucionales como "un argumento irrazonable", debido a las siguientes razones: (i) Tras el incumplimiento de la autoridad o funcionario renuente se encuentra indirectamente un estado grave de desprotección de derechos fundamentales, como es el pago de beneficios sociales contenidos en la bonificación de preparación de clases, el mismo que tiene carácter alimentario a tenor de lo establecido en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, por tanto debe ser prioridad del Estado el pago de los mismos; y (ii) Que el trámite de conseguir la disponibilidad presupuestaria para el pago del beneficio social reconocido en acto administrativo firme recae directamente en la entidad demandada y no en el beneficiario del acto administrativo, por tanto la Administración Pública no debe, ni puede alegar sus propios actos de omisión para beneficiarse con el incumplimiento de una obligación alimentaria como es el pago de beneficios sociales, ya que ello constituiría una vulneración al principio universal*

contenido en el aforismo "nom venire contra factum propium" que reconoce que nadie [incluido el Estado] puede beneficiarse de sus propios errores u omisiones;

Que, siendo así, corresponde analizar si dicha razón es constitucionalmente razonable para aceptar la tesis de parte de la Dirección Regional Agraria, en cuanto alega *"Todo Acto Administrativo, de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan el crédito presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto"*. En primer lugar, debe advertirse que el acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N°104-2021 y 261-2021-GORE-ICA-DRA, reconoce un beneficio de las accionantes, como es el pago por concepto de adeudos por el concepto de incentivos laborales, el mismo que tiene carácter alimentario a tenor de lo establecido en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú y por tanto es prioridad del Estado el pago del mismo, no pudiendo excusarse el ente público en un hecho como la falta de presupuesto, ya que ello constituiría una condición inconstitucional, pues tras el incumplimiento de la autoridad o funcionario renuente se encuentra indirectamente un estado grave de desprotección de derechos fundamentales, como es el pago de incentivos laborales en los mismos montos que perciben los trabajadores del Gobierno Regional de Ica, conforme a lo dispuesto en la Sentencia CAS N° 17343-2015-ICA, por tanto debe ser prioridad del Estado el pago de los mismos;

Que, en segundo lugar, debemos de tener en cuenta que la obligación de realizar los trámites presupuestarios para que el pago reconocido a favor del demandante recae directamente en la entidad Dirección Regional Agraria Ica y no en las beneficiarias del acto administrativo, por tanto no debe, ni puede, la Administración Pública alegar sus propios actos de omisión para beneficiarse con el incumplimiento de una obligación alimentaria como es el pago de incentivos laborales (Sentencia CAS N° 17343-2015-ICA), ya que ello constituiría una vulneración a un principio universal contenido en el aforismo "nom venire contra factum propium" que reconoce que nadie [incluido el Estado] puede beneficiarse de sus propios errores u omisiones; principio que es aplicable al presente caso debido a la naturaleza tuitiva de los procesos administrativos, máxime si ha transcurrido más de diez meses desde la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 104-2021-GORE-ICA-DRA y cinco meses desde la fecha de pronunciamiento de la Resolución Directoral N° 261-2021-GORE-ICA-DRA actos administrativos firmes, sin que hayan hecho efectivo el derecho de las apelantes;

Que, a mayor abundamiento de la justificación expuesta en el considerando anterior, es necesario precisar que el máximo intérprete de la

Constitución ha expresado en reiterada y uniforme jurisprudencia (STC N° 01651-2016-PC/TC, 03919-2010-PC/TC, 3855-2006-PC/TC, 01203-2005-PC, 03855-2006-PC, 6091-2006-PC/TC, 0763-2007-PA/TC y 6063-2014-PC/TC) que el argumento expuesto por la Administración Pública para desvirtuar la ejecutabilidad de un acto administrativo como es que dicho pago está condicionado a la disponibilidad presupuestada, no puede ser un obstáculo, ni menos aún debe ser considerado como una condicionalidad en los términos del citado precedente STC N° 00016-2005-PC/TC para el cumplimiento de actos administrativos, siendo una alegación "irrazonable" en términos constitucionales, que no debe ser permitida. Es necesario precisar que este criterio es uniforme y tiene el carácter de doctrina vinculante por estar dentro de los alcances del tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional a tenor de lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04853-2001-AA/TC (Caso Dirección Regional de Pesquería La Libertad); por tanto, bajo este principio jurisprudencial las autoridades administrativas están obligados a aplicarlo;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA Econ. Julio Valenzuela Pelayo GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la Administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en la Ley General del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, se ha previsto mecanismos determinados para que la Administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnativos respectivos) o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones. Con respecto a la declaración de invalidez de oficio por parte de la Administración, que es la que nos interesa analizar en el presente artículo, el profesor Morón Urbina se ha referido a ella como "Al poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...) El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo";

Que, así el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, contenido u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al <u>contenido u objeto</u> cabe indicar que el numeral 2) del referido artículo 3°

establece lo siguiente: "(...) *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto* en *el ordenamiento jurídico, debiendo ser* lícito, preciso, *posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.* Asimismo el artículo 5°, numeral 5.2), establece que: *"En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por* el orden *normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.* El artículo 6°, numeral 6.1) del mismo cuerpo legal señala: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican* el *acto adoptado".* Aunado a ello el primer párrafo del numeral 6.3) del artículo 6° de la norma indicada prescribe lo siguiente: *"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales* o *vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;*

GOBIERNO REGIONAL DE ICA Econ. Julio Valenzuela Pelayo GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Que, en este orden de ideas, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 055-2022-GORE-ICA-DRA incurre en vicios en su objeto o contenido toda vez que el contenido del acto no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ya que contraviene disposiciones legales; además el acto no se encuentra debidamente motivado toda vez que éste se basa o fundamenta en la Disposición Presupuestal la cual conforme a los argumentos esbozados no debió ser aplicada, lo que configura las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, según las cuales: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)". Por lo tanto, cuando algunos de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos;

Que, respecto de la Nulidad de Oficio, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 señala: *213.1 "En cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10 puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. 213.2 "La nulidad de oficio* solo *puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el* acto *que se invalida.* Si se *tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario" (...), "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acta administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de* cinco (5) *días*

para ejercer suderechodedefensa".213.3"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4) del artículo 10°;

Que, la administración pública tiene entre sus prerrogativas la facultad de invalidación por la cual puede declarar la nulidad de sus actos viciados en su propia vía (administrativa), y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. Los controles posteriores se sustentan en el respeto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. Se debe tener en cuenta que la Administración Pública tiene su actuación regulado por el ordenamiento, en virtud del Principio de Legalidad lo que constituye un antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, En ese sentido, el que declara la nulidad es el superior jerárquico;

Que, ahora bien, de acuerdo al el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Es pertinente precisar que cuando la ley habla de acto consentido, se refiere a aquel acto que al no haber sido objeto de cuestionamiento en sede administrativa (vía recurso administrativo 15 días hábiles) y judicial (vía proceso contencioso - administrativo ante tribunales: 03 meses), tiene la calidad de cosa decidida administrativa. Plazo que también corresponde ser adicionado al plazo de prescripción previsto legalmente. En el presente caso la Resolución Directoral N° 055-GORE-ICA-DRA fue emitida con fecha 04 de marzo de 2022, en ese sentido el plazo para declarar la nulidad de oficio está vigente a la fecha;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por doña **MARIELA ESTHER LARA TIPACTI, NATALIA ROSARIO FLORES GARCIA, MELISSA ELIZABETH FLORES GARCIA, ESTELA**

MARIA FLORES GALLEGOS, contra la Resolución Directoral N° 055-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 055-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional Agraria Ica, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en Resolución Directoral N° 104-2021-GORE-ICA-DRA y Resolución Directoral N° 261-2021-GORE-ICA-DRA, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. – TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Econ. Julio Valenzuela Pelayo
GERENTE REGIONAL